



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 19001-33-33-009-2017- 00410-00
Ejecutante : JOSE JOAQUIN TASCÓN SATIZABAL Y O
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Acción : EJECUTIVA.

Auto No. 759

Pasa a Despacho a considerar la respuesta del Banco BBVA (Carpeta Medidas Cautelares Archivo 36 E.D.) respecto de la orden de embargo librada mediante auto interlocutorio 747 del 18 de mayo de 2022 (Ibídem archivo 31 E.D.)

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Mediante comunicación librada el 18 de mayo de 2022 (ibídem archivo 32 E.D), se requirió al Banco BBVA para la práctica de medidas cautelares decretadas y el suministro de información sobre las razones para el levantamiento del embargo en la cuenta corriente # 013-0300-0100000478 de la Fiscalía General de la Nación, registrado desde el 31 de julio de 2018. (Carpeta 01 MedidasCautelaresExpedienteFisico fl 81)

Mediante repuesta del 20 de mayo de 2022 (Carpeta Medidas Cautelares Archivo 36 E.D.) el Banco BBVA, informa:

"El Banco BBVA procedió a registrar la medida de embargo consignada en el oficio de la referencia, bajo las cuentas No. 03000100000478 y 0311 0100181804 por un valor de \$864.067.881,00, de titularidad de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Nit.800152783-2.

No obstante, es preciso mencionar que desde la fecha en que se recibió el Oficio de embargo, hasta la fecha del presente memorial, BBVA COLOMBIA no hemos realizado Depósitos Judiciales a órdenes de su Despacho, en consideración a que en la cuenta corriente No. 0300 0100000478 de titularidad del demandado, no han existido recursos disponibles, la cual se encuentra inactiva hace más de un (1) año, cuyo saldo de (\$ 0.06) fue traslado a la Dirección del Tesoro Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo el artículo 36 del Decreto 2331 de 1998, asimismo la cuenta No. 0311 0100181804 no ha tenido recursos susceptibles para ser embargados..."

Al respecto, es preciso señalar que a nombre del demandado de la referencia se han comunicado y registrado con anterioridad, diferentes órdenes emitidas por las autoridades Judiciales y Administrativas, en ese sentido, informamos que las medidas de embargo serán atendidas por el

Banco en su orden de llegada..."

Comunicada la procedencia de la medida de embargo respecto de la cuenta No. 03000100000478 de titularidad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Nit.800152783-2, considera el Despacho que en atención al registro de dicha orden por cuenta de este proceso desde el 31 de julio de 2018 y el levantamiento deliberado que del mismo realizó el BANCO BBVA desde el 16 de diciembre de 2021 sin que mediara orden judicial en tal sentido, se ordenará la restitución del turno que tenía el crédito antes de su levantamiento en la cadena de embargos que registra el mencionado producto bancario de la entidad ejecutada.

Expone además la entidad que:

*" De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas ***0478 y ***1804 de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos."*

Conforme lo expuesto, se echa de menos la documentación que refiere la entidad bancaria haber adjuntado con su informe y sobre el cual se establece el beneficio de inembargabilidad del que gozan los productos bancarios donde ya fue registrada la medida cautelar decretada.

Registrada la medida de embargo, considera el Despacho que la entidad bancaria consideró viable aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros públicos, estimando procedente acceder a la orden judicial impartida. Con todo, deberá la entidad bancaria complementar su informe, adjuntando los soportes documentales pendientes.

Frente a lo expuesto en relación con:

"Por otro lado nos permitimos indicar que las cuentas 6123, 00167, 1609, 1658, 8516, 00175,41131, 5525, 0461, 4049, 7646,2307, 4231, 5671, 7834, 7886 y 4983 no registran bajo la titularidad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, identificado con el nit 800152783, si no está bajo la titularidad de diferentes seccionales la cuales se identifican con una identificación tributaria diferente a la relacionada en su oficio de embargo, adicional las cuentas 1115, 15404, 5654, 6994, 73338, 00303 y 81804 no registran a nombre de ningún titular en la entidad bancaria, por lo que el BBVA se abstuvo de vincularlas a la medida cautelar decretada por el ente embargante."

Al respecto deberá informar la entidad bancaria en forma detallada, las seccionales de la entidad ejecutada y la cuenta bancaria que corresponda a cada una de ellas, a efecto considerar la procedencia de la medida de embargo decretada, una vez obtenida la información del NIT que corresponde a cada una de ellas.

Por lo considerado; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR al BANCO BBVA, que de inmediato restablezca el turno dentro de la cadena de embargos que a 31 de julio de 2018, tenía el embargo decretado y comunicado por cuenta del presente proceso, limitando la medida cautelar al monto de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MTE (\$864.067.881).

SEGUNDO:- REQUERIR al BANCO BBVA, para que dentro de los cinco (5)

días siguientes al recibo a de la respectiva comunicación, complemente su comunicación con radicado CONSECUTIVO: JTCE9489320 del 19 de mayo de 2022, allegando al expediente:

- La documentación que refiere la entidad bancaria adjuntar con su informe y sobre el cual se establece el beneficio de inembargabilidad del que gozan las cuentas No. 03000100000478 y 0311 0100181804 de las que es titular FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Nit.800152783-2,
- Informe detallado sobre las seccionales de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la cuenta bancaria que corresponda a cada una de ellas, a efecto considerar la procedencia de la medida de embargo decretada, respecto de las siguientes cuentas bancarias: 6123, 00167, 1609, 1658, 8516, 00175,41131, 5525, 0461, 4049, 7646,2307, 4231, 5671, 7834, 7886 y 4983.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634626dfb2181ee450e881e86d6efdac908c6f6190372089d4ee3dadbd4b26ff**

Documento generado en 24/05/2022 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00205-00
Actor: JOSE BERTULFO CUCHUMBE
**Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL**
Acción: EJECUTIVO

Auto No. 760

Procede el Despacho a considerar la información suministrada por la apoderada sustituta de la parte ejecutante, en el sentido de informar el deceso del apoderado principal de la parte ejecutante Dr. Alonso Muñoz Sánchez, y dado el hecho, no es posible suministrar información respecto de los pagos parciales que refiere la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL haber efectuado en la cuenta de ahorros del mencionado abogado, en cumplimiento de la Resolución No. 00607 del 18 de mayo de 2021 y la orden presupuestal 6221 del 14 de enero de 2021, solicitando recaudar información directamente ante el Banco Popular de la cual era cuentahabiente el profesional del Derecho.(Carpeta 03 Medidas Cautelares Archivo 11 E.D)

Por lo expuesto **SE CONSIDERA:**

En esta instancia destaca el Despacho que contestada la demanda por la entidad accionada, propuso excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutada mediante auto 173 del 9 de agosto de 2021 (Carpeta 02 archivo 9 ED.), sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Mediante memorial del 29 de octubre de 2021, la parte ejecutada eleva solicitud de archivo del proceso, con sustento en la expedición de la Resolución No. 00607 del 18 de mayo de 2021 y la orden presupuestal

6221 del 14 de enero de 2021, a través de las cuales se expidió la orden de pago por valor de \$ 164.153.202, al parecer pagadas el 26 de mayo de 2021, mediante Depósitos en la cuenta de ahorros número 210290248533 del BANCO POPULAR a nombre del apoderado de la parte ejecutante Dr. ALONSO MUÑOZ SANCHEZ (q.ep.d) (Carpeta 02 archivo 11 E.D.)

Mediante auto No. 1942 de 3 de noviembre de 2021, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 del CPACA (Carpeta 02archivo 13 E.D.) sin pronunciamiento de la parte ejecutada.

La entidad ejecutada itera su solicitud de archivo del proceso por pago total de la obligación, informando además sobre la colocación de Depósito judicial a órdenes del proceso, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán (Carpeta 02archivos 14 y 15 E.D)

Lo indicado por la Policía Nacional, evidencia la posible configuración de una excepción de pago parcial o total de la obligación, la cual se originó con posterioridad a la contestación de la demanda, lo cual conmina a su declaratoria oficiosa mediante sentencia.

Considera el Despacho que si bien la parte ejecutada allega los respectivos comprobantes de orden de pago a través de la cuenta de ahorro del apoderado de la parte ejecutante, lo cierto es que los soportes documentales arribados no despejan la duda sobre el ingreso y desembolso efectivo de los dineros dispuestos por la entidad a la cuenta del beneficiario, por lo que se hace necesario decretar algunas pruebas para esclarecer dicho asunto.

Atendiendo las disposiciones del artículo 182 A del CPACA, y como quiera que la decisión de proferir sentencia anticipada se encuentra condicionada a que el juez considere o no necesario realizar audiencia inicial, en el asunto en comento se fijará fecha y hora para realizar audiencia inicial a efecto de agotar la diligencia y resolver la excepción de pago que se deriva de las manifestaciones realizadas por la parte ejecutada y siendo de aquellas que pueden alegarse en esta clase de procesos (inciso segundo artículo 442 CGP), deben resolverse en diligencia al tenor de lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 443 del mismo estatuto adjetivo.

La necesidad de recaudo de elementos probatorios para declarar de manera oficiosa la excepción de mérito que se evidencia en el proceso,

demanda en esta instancia el decreto de las pruebas a practicarse en audiencia con tal finalidad, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 y párrafo del artículo 372 del CGP.

Se advierte a las partes sobre las consecuencias por su inasistencia previstas en los numerales 2 a 4 del artículo 372 del CGP.

Por lo considerado, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día diecisiete (17) de junio de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el párrafo del artículo 372 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 443 del mismo estatuto:

OFICIAR al BANCO POPULAR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del acuse de entrega por vía electrónica del respectivo oficio, certifique y acredite con los respectivos soportes documentales:

Si el abogado Dr. ALONSO MUÑOZ SANCHEZ.(q.ep.d), quien se identificara con cedula de ciudadanía número 10.528.649 expedida en Popayán y Tarjeta profesional Nro. 22.412, para el 26 de mayo de 2021, fue titular de la cuenta de ahorros número 210290248533.

En caso afirmativo certificará si la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL el 26 de mayo de 2021 realizó un depósito efectivo por valor de \$ 164.153.202.

Si el depósito en cuenta se efectuó en una sola consignación o fue realizada en cinco (5) consignaciones por valor de \$ 32.830.640,38 cada uno.

OFICIAR a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL-OFICINA DE PAGADURÍA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del acuse de entrega del respectivo oficio por vía electrónica, certifique y acredite con los respectivos soportes documentales:

La efectiva consignación del valor de la suma de \$ 164.153.202, en la cuenta de ahorros número 210290248533 del BANCO POPULAR a nombre del apoderado de la parte ejecutante Dr. ALONSO MUÑOZ SANCHEZ(q.ep.d) quien se identificara con cedula de ciudadanía número 10.528.649 expedida en Popayán y Tarjeta profesional Nro. 22.412 del Consejo Superior de la Judicatura.

Si la consignación de tales rubros fue realizada en favor de los señores JOSE BERTULFO CUCUMBE QULINDO, C.C. 12.274.575 y CONSUELO PECHENE LASSO, CC. 36.380.418; conforme a lo ordenado en la Resolución No. 00607 del 18 de mayo de 2021, orden presupuestal 6221 del 14 de enero de 2021 y orden de pago presupuestal No. 118034221 del 24 de mayo de 2021.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes.

decau.notificacion@policia.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

victoria.munoz71@hotmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a568b320d3967c6c585f9f73bb9a006e25189efe181463fdf093ca0ea367057**

Documento generado en 24/05/2022 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 19001-33-33-009-2018- 00205-00
Ejecutante : JOSE BERTULFO CUCHUMBE Y OTROS
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA
NACIONAL
Acción EJECUTIVA.

Auto No. 758

Procede le Despacho a considerar el memorial presentado por la parte ejecutante a través de apoderada judicial, solicitando el decreto de embargo y secuestro de los remanentes que por algún motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de lo rematado dentro del proceso ejecutivo que se encuentran en curso contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, Magistrado Ponente Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, con NUR 19001-3333001-20150041600, instaurado en calidad de Demandante: COSURCA Y OTROS y en calidad de Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Para Resolver **SE CONSIDERA:**

Conforme lo expuesto por el artículo 446 CGP¹ aplicable por disposición expresa del artículo 298 del CPACA, es procedente acceder a la medida de embargo solicitada.

Al tenor de lo expuesto por el Artículo 593 numeral 10º, concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP, fija el monto de la medida de embargo en la sumatoria

¹ **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.(...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio...Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso...También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

del valor del crédito tasado en el mandamiento de pago y las costas más un cincuenta por ciento (50%) que se estiman así:

Capital	:	\$ 61.600.000
Costas	:	\$ 2.464.000
Subtotal	:	\$ 64.064.000
50%	:	\$ 32.032.000
Total Monto para embargo	:	\$ 96.096.000

De conformidad con lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargado en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL con NIT-800141397-5, dentro del proceso ejecutivo que adelanta la empresa COSURCA Y OTROS ante el Tribunal Administrativo del Cauca, Magistrado Ponente Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, identificado con NUR 19001-3333001-20150041600, limitado hasta la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SESIS MIL PESOS M/TE (\$96.096.000).

SEGUNDO.- LIBRAR por secretaría la correspondiente comunicación, informando que los dineros afectados con la medida decretada, podrán ponerse a Disposición a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045009, a nombre del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57b5d44ec836e0452ce35ac27d25f36824d94b44be20e784b828e
478fb41b423**

Documento generado en 24/05/2022 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00019-00
Ejecutante : JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO y O
Ejecutada : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

Auto No. 761

Los siguientes grupos familiares:

A. Primer grupo familiar, conformado por:

- **JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO**, identificado con la C.C. No. 1.060.987.894.
- **ALBA IRENE ASTUDILLO ANACONA**, identificada con la C.C. No. 31.878.330.
- **YUDI ERICA MAMIAN ASTUDILLO**, identificada con la C.C. No. 1.061.773.211
- **WILFRIDO NAMIAN PALECHOR**, identificado con la C.C. No. 4.689.245.
- **WILMAR CUYATO ASTUDILLO**, identificado con la C.C. No. 10.296.773.
- **ERMENCIA ANACONA de ASTUDILLO**, identificada con la C.C. No. 25.439.264.
- **ALCIDES ASTUDILLO** (q.e.p.d), quien en vida se identificará con la C.C. No. 2.675.418, fungiendo como adjudicatarias de derechos sucesorales, en calidad de cónyuge supérstite **ERMENCIA ANACONA de ASTUDILLO** y su hija **ALBA IRENE ASTUDILLO ANACONA**, conforme la relación filial acreditada mediante sentencia la cobro. (Archivo 2 fl 79 a 81)

B. Segundo grupo familiar, conformado por:

- **JHON EDINSON OLIVEROS JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.059.906.075
- **BELISARIO OLIVEROS VALDÉS**, identificado con la C.C. No. 4.737.894.
- **MARIA DESIDERIA JIMÉNEZ**, identificada con la C.C. No. 25.588.613.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00019-00
Ejecutante : JUAN CARLOS PAPAMIJA Y O
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

- **VICTOR DANIEL OLIVEROS JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. No.1.059.915.76.
- **MARTA ISABEL CARABALI JIMENEZ**, identificada con la C.C. No. 25.600.285

A través de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva (Archivo 2 fl 147 a 154 E.D.) en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con fundamento en el título ejecutivo complejo integrado por:

1. Sentencia 116 del 31 de julio de 2015, proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, radicado con NUR 19001333100620100025400, se adelantó entre las mismas partes. (Archivo 2 FLS 43 a 111 E.D.)
2. Auto interlocutorio 088 del 9 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán en audiencia de conciliación judicial y contenido en el acta respectiva, aprobatoria del acuerdo inter partes, equivalente al 80% del valor de las condenas impuestas en la sentencia en contra de la entidad accionada y pagaderas en los términos de los artículo 176 a 178 del decreto 01 de 1984 anterior C .C.A., acusando ejecutoria en la misma fecha conforme el Inciso 1º del artículo 302 del CGP¹ (Archivo 2 fls 115 y 116)
3. Auto interlocutorio 1041 del 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, aclaratorio de los errores de transcripción de la sentencia, relacionados con nombres y apellidos de algunos beneficiarios de las condenas impuestas en su favor. (archivo 2 fls 123 a 126)

1.- CUANTIA Y COMPETENCIA

1.1. DE LA CUANTIA

La parte ejecutante estima el valor de sus pretensiones en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$232.409.879)**, discriminada en los siguientes términos:

Para el Grupo Familiar de JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO.

PERJUICIOS MORALES

¹ **Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00019-00
 Ejecutante : JUAN CARLOS PAPAMIJA Y O
 Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
 M. de Control : EJECUTIVO

BENEFICIARIOS	CONDENA SMLMV 2015	TOTAL 80%
JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO	20	\$ 11.031.264
ALBA IRENE ASTUDILLO ANACONA	20	\$ 11.031.264
YUDI ERICA MAMIAN ASTUDILLO	10	\$ 5.515.632
WILFRIDO NAMIAN PALECHOR	20	\$ 11.031.264
WILMAR CUYATO ASTUDILLO	10	\$ 5.515.632
ERMENCIA ANACONA DE ASTUDILLO	10	\$ 5.515.632
ALCIDES ASTUDILLO	10	\$ 5.515.632
TOTAL	100	\$ 55.156.320

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD

BENEFICIARIO	CONDENA SMLMV 2015	TOTAL 80%
JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO	20	\$ 11.031.264
TOTAL	20	\$ 11.031.264

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES

BENEFICIARIO	VALOR 80%
JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO	\$ 24.379.384,64
TOTAL	\$ 24.379.384,64

Para el Grupo Familiar de JHON EDINSON OLIVARES

PERJUICIOS MORALES

BENEFICIARIOS	CONDENA SMLMV 2015	TOTAL 80%
JHON EDINSON OLIVEROS JIMENEZ	40	\$ 22.062.528
BELISARIO OLIVEROS VALDES	40	\$ 22.062.528
MARIA DESIDERIA JIMENEZ	40	\$ 22.062.528
VICTOR DANIEL OLIVEROS JIMENEZ	20	\$ 11.031.264
MARTHA ISABEL CARABALI JIMENEZ	20	\$ 11.031.264
TOTAL	100 (sic)	\$ 88.250.112

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD

BENEFICIARIO	CONDENA SMLMV 2015	TOTAL 80%
JHON EDINSON OLIVEROS JIMENEZ	40	\$ 22.062.528
TOTAL	40	\$ 22.062.528

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00019-00
Ejecutante : JUAN CARLOS PAPAMIJA Y O
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES

BENEFICIARIO	VALOR 80%
JHON EDINSON OLIVEROS JIMENEZ	\$ 31.530.270,288
TOTAL	\$ 31.530.270,288

Producto de la sentencia condenatoria que reconoció perjuicios en favor de los respectivos grupos familiares, con ocasión de las lesiones personales que padecieran los Señores JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO Y JHON EDINSON OLIVEROS JIMENEZ, durante la prestación de su servicio militar en calidad de Soldados campesinos en hechos ocurridos el 9 de febrero de 2009, en la Vereda El Agrado del Municipio Piendamó, Cauca.

Suma que al tenor de lo expuesto por el artículo 177 del .C.C.A², aplicable por remisión expresa del artículo 308 del CPACA³, devenga intereses desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del pago total de la obligación.⁴

Ejecutoriada la sentencia y el auto aprobatoria de conciliación respecto del valor de la condena impuesta el 9 de diciembre de 2015 (Fls 119) y presentada el 21 de abril de 2016 la cuenta de cobro (fl 27 a 39), dicho acto se cumplió, dentro de los seis (6) meses dispuestos por la ley para la cuasación de intereses desde la firmeza de la decisión hasta la satisfacción plena de la obligación.

1.2. COMPETENCIA

Al tenor de lo expuesto el numeral 7 del artículo 155 CPACA, son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Atendiendo que la parte ejecutante establece sus pretensiones en un valor inferior al estimativo de la norma, es competente el Juzgado para avocar el conocimiento del asunto, y en franco obedecimiento a lo dispuesto por el superior funcional.

² Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. ... Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.... Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

³ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012...Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia...Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación 41001-23-33-000-2013-00112-01(52779) del 8 de noviembre de 2016..."En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, la Sala concluye que:.. i) Los procesos cuya demanda de se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dictó después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del artículo 308 de este."

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00019-00
Ejecutante : JUAN CARLOS PAPAMIJA Y O
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

Por extinción de las medidas de descongestión de nuestra jurisdicción y consecuentemente, la supresión del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo.⁵

2.- CADUCIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad⁶.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia acaeció el 9 de diciembre de 2015 (Fls 119) vencido el 10 de abril de 2017 el plazo de 18 meses que consagra la norma⁷ para la satisfacción de la obligación a cargo de la entidad condenada, el termino de cinco (5) años para ejercer oportunamente la acción ejecutiva y evitar que opere la prescripción del derecho ⁸, acaecería el 10 de abril de 2022. Como quiera que la demanda fue presentada el 7 de febrero de 2022 (Archivo 1 E.D.) concluye el Despacho que fue instaurada oportunamente.

3.- EJECUTIVIDAD DEL TÍTULO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso⁹.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)...“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: ... b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso...”

⁶ Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

⁷ ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada...Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

⁸ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: ...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad...k.- Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

⁹ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00019-00
Ejecutante : JUAN CARLOS PAPAMIJA Y O
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto en el presente asunto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos a través de la **i)** Sentencia 116 del 31 de julio de 2015, proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán(Archivo 2 FLS 43 a 111 E.D.); **ii)** Auto Interlocutorio 088 del 9 de diciembre de 2015 expedido por el mismo juzgado , aprobatorio del acuerdo conciliatorio inter partes respecto del valor de la condena impuesta (Archivo 2 fls 115 y 116) y **iii)** Auto interlocutorio 1041 del 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, aclaratorio de los errores de transcripción de la Sentencia. (Archivo 2 fls 115 y 116)

Como quiera que los documentos constitutivos del título complejo objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagrada en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Acusando ejecutoria la Sentencia el **9 de diciembre de 2015**, las condenas podían ejecutarse a partir del **10 de abril de 2017**.

4.- DE LOS INTERESES MORATORIOS

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones, el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - C.C.A establece que, los mismos cesarán de causarse si dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acude ante la autoridad competente para reclamar su pago y sólo se reanuda su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

La parte ejecutante allega con la demanda, copia auténtica de la sentencia de instancia, acta aprobatoria de acuerdo conciliatorio respecto del quantum de la condena impuesta, auto aclaratorio de la sentencia con constancias de ejecutoria y Resolución 7065 del 10 de agosto de 2016, a través del cual la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional acredita la asignación del turno 0603-2016 para el pago de la condena (Fl 134), soportes documentales que acreditan presentación oportuna de solicitud de pago en los términos del artículo 177 del CCA.

La cuenta de cobro presentada por la parte ejecutante el 21 de abril de 2016 (fl 27 a 39) determina que, se causan intereses moratorios desde el **9 de diciembre de 2015-fecha de ejecutoria de la sentencia** - y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación.

Revisado los soportes que configuran el título ejecutivo complejo, determina el Juzgado que las pretensiones deben adecuarse a los

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00019-00
 Ejecutante : JUAN CARLOS PAPAMIJA Y O
 Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
 M. de Control : EJECUTIVO

parámetros de la sentencia ejecutoriada y su posterior conciliación equivalente al 80% del valor de las condenas impuestas.

Ejecutoriada la sentencia el 9 de diciembre de 2015, se estable que el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la época ascendía al valor del \$ 644.350¹⁰ y con fundamento en el mismo, se liquidará crédito con base en el siguiente capital que atempera el Despacho a los parámetros dispuestos por el título ejecutivo así:

A. Para el Grupo Familiar de JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO.

PERJUICIOS MORALES

BENEFICIARIOS	CONDENA SMLMV 2015	TOTAL 80%
JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO	20	\$ 10.309.600
ALBA IRENE ASTUDILLO ANACONA	20	\$ 10.309.600
YUDI ERICA MAMIAN ASTUDILLO	10	\$ 5.154.800
WILFRIDO NAMIAN PALECHOR	20	\$ 10.309.600
WILMAR CUYATO ASTUDILLO	10	\$ 5.154.800
ERMENCIA ANACONA DE ASTUDILLO	10	\$ 5.154.800
ALCIDES ASTUDILLO	10	\$ 5.154.800
TOTAL	100	\$ 51.548.000

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD

BENEFICIARIO	CONDENA SMLMV 2015	TOTAL 80%
JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO	20	\$ 10.309.600

POR CONCEPTO D EPERJUICIOS MATERIALES

BENEFICIARIO	VALOR 80%
JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO	\$ 24.379.384,64

B. Para el Grupo Familiar de JHON EDINSON OLIVARES

¹⁰ Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00019-00
 Ejecutante : JUAN CARLOS PAPAMIJA Y O
 Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
 M. de Control : EJECUTIVO

PERJUICIOS MORALES

BENEFICIARIOS	CONDENA SMLMV 2015	TOTAL 80%
JHON EDINSON OLIVEROS JIMENEZ	40	\$ 20.619.200
BELISARIO OLIVEROS VALDEZ	40	\$ 20.619.200
MARIA DESIDERIA JIMENEZ	40	\$ 20.619.200
VICTOR DANIEL OLIVEROS JIMENEZ	20	\$ 10.309.600
MARTHA ISABEL CARABALI JIMENEZ	20	\$ 10.309.600
TOTAL	160	\$ 82.476.800

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD

BENEFICIARIO	CONDENA SMLMV 2015	TOTAL 80%
JHON EDINSON OLIVEROS JIMENEZ	40	\$ 20.619.200

POR CONCEPTO D EPERJUICIOS MATERIALES

BENEFICIARIO	VALOR 80%
JHON EDINSON OLIVEROS JIMENEZ	\$ 31.530.270,288

C. TOTAL VALORES ADEUDADOS

Grupo familiar JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO.	\$ 86.236.984,64
Grupo familiar JHON EDINSON OLIVARES	\$ 134.626.270,29
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA	\$ 220.863.254,93

Al tenor de lo expuesto, conforme a la liquidación efectuada por el Despacho y que hará parte integrante de la presente providencia, la obligación al cobro por concepto de capital, asciende a la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 220.863.255)** y por concepto de intereses moratorios la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SESICIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MTE (\$ 363.651.597)** liquidados a la maxima tasa legal vigente, causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de la presente decisión, mismos que sucesivamente se causarán hasta el pago total de la obligación.

5.- IMPUTACION DE PAGOS

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00019-00
Ejecutante : JUAN CARLOS PAPAMIJA Y O
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

En caso de reportarse pagos parciales o pago total de la obligación por la entidad ejecutada, se imputarán en la fecha de su pago, primero a los intereses causados y luego al capital conforme lo norma el artículo 1653 del Código Civil.¹¹

6.- RESPECTO DE LA SUCESION PROCESAL DEL BENEFICIARIO ALCIDES ASTUDILLO (q.e.p.d)

Revisada la Sentencia 116 del 31 de julio de 2015, proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán, objeto de recaudo, se establece que el Señor ALCIDES ASTUDILLO, quien se identificara en vida con la cedula de ciudadanía No. 2.675.418 de Tulúa, Valle del Cauca (fl 15) fue beneficiado con la condena impuesta.

La parte ejecutante a través de su apoderado, refiere el deceso del citado actor, indicando expresamente en el acápite de designación de las partes de la demanda ejecutiva que:

"ALBA IRENE ASTUDILLO ANACONA identificada con la C.C. No. 31.878.330 y ERMENCIA ANACONA ASTUDILLO identificada con la C.C. No. 25.439.264, ... actúan en calidad de heredas de la sucesión intestada del señor ALCIDES ASTUDILLO identificado con la C.C. No. 2.675.418"

En la sentencia constitutiva del título ejecutivo, se consideró que dentro del acervo probatorio del medio de control del cual derivó su existencia la mencionada providencia, fue aportado el registro civil de nacimiento de la señora ALBA IRENE ASTUDILLO ANACONA, acreditando su calidad de hija de la señora ERMENCIA ANACONA ASTUDILLO y del señor ALCIDES ASTUDILLO (q.e.p.d) por tanto, se demuestra la relación parental con el hoy causante (fl 81)

La información referida en la sentencia respecto del medio probatorio que acredita la filiación de la señora ERMENCIA ANACONA ASTUDILLO, no puede establecerse la calidad de cónyuge o compañera supérstite de la señora ERMENCIA ANACONA ASTUDILLO que permita considerar su condición de adjudicataria en la sucesión del señor ALCIDES ASTUDILLO (q.e.p.d), deberá la interesada arribar el respectivo soporte probatorio que acredita la calidad que refiere su apoderado en la demanda.

Acreditada la señora ALBA IRENE ASTUDILLO ANACONA como hija del causante ALCIDES ASTUDILLO (q.e.p.d.) permite considerarse en su favor, la calidad de sucesora procesal¹² en representación de los derechos que le corresponden o puedan corresponder por las resultas del presente

¹¹ ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

¹² Código General del Proceso, **Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00019-00
Ejecutante : JUAN CARLOS PAPAMIJA Y O
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

proceso a la sucesión intestada de su padre, debiendo reconocerse tal condición en el presente pronunciamiento.

Con todo, para efectos de recibir el producto de las resultas procesales en relación con los valores del crédito reconocido en favor del hoy causante ALCIDES ASTUDILLO (q.e.p.d), deberán sus herederos acreditar probatoriamente la calidad de adjudicatarios en la liquidación sucesoral del causante allegando la respectiva escritura pública o sentencia judicial, en su defecto, se imputará el valor de las resultas del proceso a la masa herencial del causante, por intermedio de su apoderado judicial con facultes para recibir, conforme lo dispuesto por los artículos 76¹³ y 77¹⁴ del CGP.

Conforme lo expuesto al tenor de lo preceptuado por el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, por el valor del capital y los intereses conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Por lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, conforme la condena impuesta en la Sentencia 116 del 31 de julio de 2015, proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán dentro del proceso de Reparación Directa radicado con NUR 19001333100620100025400 y demás documentos que integran el título complejo, en favor de los grupos familiares que integran la parte ejecutante y en los siguientes términos:

A) En favor del Grupo familiar del Señor JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO conformado por:

JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO, ALBA IRENE ASTUDILLO ANACONA, YUDI ERICA MAMIAN ASTUDILLO, WILFRIDO NAMIAN PALECHOR, WILMAR CUYATO ASTUDILLO y ERMENCIA ANACONA de ASTUDILLO, la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL Y DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$ 228.226.287)**, discriminada así:

- i. Por concepto de capital el valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 86.236.985)**

¹³ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER...**La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores..."

¹⁴ **Artículo 77. Facultades del apoderada.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para ... realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00019-00
Ejecutante : JUAN CARLOS PAPAMIJA Y O
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

- II. Por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la presente fecha **CIENTO CUARENTA UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TESCIENTOS DOS PESOS MTE (\$ 141.989.302)**
- III. Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

B) En favor del Grupo familiar conformado por:

JHON EDINSON OLIVEROS JIMÉNEZ, BELISARIO OLIVEROS VALDÉS, MARIA DESIDERIA JIMÉNEZ, VICTOR DANIEL OLIVEROS JIMÉNEZ y MARTA ISABEL CARABALI JIMENEZ, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 356.288.565)** discriminada así:

- I. Por concepto de capital el valor de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 134.626.270)**
- II. Por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la presente fecha **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES SESICIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MTE (\$ 221.662.295)**
- III. Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00019-00
Ejecutante : JUAN CARLOS PAPAMIJA Y O
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO. - la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial o se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A del CPACA.

CUARTO: - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio a los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CGP empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

SEPTIMO: - Reconocer la calidad de sucesora procesal del Señor ALCIDES ASTUDILLO. (q.e.p.d.), quien en vida se identificará con la C.C. No. 2.675.418, a su hija señora ALBA IRENE ASTUDILLO ANACONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.878.330, quien en adelante y para todos los efectos procesales, será además de su condición de parte ejecutante, representante de los intereses reconocidos en favor del hoy fallecido litigante, conforme lo expuesto.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico amadeoceronchicangana@hotmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado AMADEO CERON CHICANGANA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. No. 10.547.257 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 58.542

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00019-00
Ejecutante : JUAN CARLOS PAPAMIJA Y O
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

del C. S. J., en los términos de los poderes obrantes a folios 1 A 25 del archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa750c789f2d6dae860aadf463da63f109530126dff0bcb564e0f0964cd9a5a**

Documento generado en 24/05/2022 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 19001-33-33-009-2022- 00019-00
Ejecutante : JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO y O-
CC:1.060.987.894
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO
NACIONAL-NIT: 899.999.003-1
Acción EJECUTIVA.

Auto : **762**

Procede el Despacho a considerar la solicitud elevada por la parte ejecutante a través de apoderado judicial, en el sentido de:

"...ORDENAR la práctica de las medidas cautelares de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan como titular al Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, en cuentas de ahorro o corrientes, CDT's en las entidades bancarias que abajo se precisan; teniendo en cuenta que, la obligación que se persigue mediante el presente proceso, claramente hace parte de las excepciones al principio inembargabilidad según lo expresado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en consecuencia, remítase oficio a: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CITYBANK, BANCO CAJA SOCIAL."(Archivo 2 fl 161 E.D.)

Para resolver, **SE CONSIDERA**

Al respecto debe indicarse que el artículo 599 del CGP, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 Ibídem dispone el embargo de sumas de dinero, así:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." (Resaltado fuera de texto)*

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales; 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados; 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; 8. Los uniformes y equipos de los militares; 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos; 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor; 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez; 13. Los derechos personalísimos e intransferibles; 14. Los derechos de uso y habitación; 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título; y, 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales". (Subrayado fuera de texto)

Así pues, en principio la prosperidad de la petición de embargo, se sujeta a que la medida cautelar de retención de dineros, no recaiga sobre los bienes enlistados en el dispositivo Legal, y se dice en principio, porque, de acuerdo con la orientación del superior funcional¹, con vista en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 DE 2013²), se ha entendido que esas salvedades no son absolutas, frente a cierto tipo de

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3]...Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4]...(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**[5]...(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]...(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7](Resaltado fuera de texto)

obligaciones; así, en providencia de 14 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Cauca, explicó:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que **el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.***

*Entonces, siendo que la propia... Informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, **la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.***

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, **en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable**, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador **para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.***

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite **si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**³.*

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Bajo este marco es claro que, entre otras hipótesis, cuando se pretende la ejecución y/o pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, resultan procedentes las medidas cautelares sobre recursos que, en principio, serían inembargables.

En el **sub lite**, el fundamento del derecho de acción se ubica, en la falta de pago de las condenas sustentadas en **i)** Sentencia 116 del 31 de julio de 2015, proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, radicado con NUR 19001333100620100025400, se adelantó entre las mismas partes. (Archivo 2 FLS 43 a 111 E.D.); **ii)** Auto interlocutorio 088 del 9 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán en audiencia de conciliación judicial y contenido en el acta respectiva, aprobatoria del acuerdo inter partes, equivalente al 80% del valor de las condenas impuestas en la sentencia en contra de la entidad accionada y pagaderas en los términos de los artículos 176 a 178 del decreto 01 de 1984 anterior C .C.A., acusando ejecutoria en la misma fecha conforme el Inciso 1º del artículo 302 del CGP⁴ (Archivo 2 fls 115 y 116) y **iii)** Auto interlocutorio 1041 del 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, aclaratorio de los errores de transcripción de la sentencia, relacionados con nombres y apellidos de algunos beneficiarios de las condenas impuestas en su favor. (archivo 2 fls 123 a 126) así, se satisface la regla fijada por el *ad quem*.

Por su parte, al tenor de lo expuesto por el artículo 599 del CGP,⁵ tratándose de procesos ejecutivos, establece que, desde **la presentación de la demanda** el ejecutante, **puede** solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin mayor elucubración al respecto, la norma no limita ese único estadio procesal como el exclusivo para afectarse con medidas cautelares, toda vez que, brinda la posibilidad de hacerlo en cualquier momento del proceso.

Al tenor de lo expuesto por el inciso final del artículo 83 del CGP, “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”, en tal sentido, cumple la parte ejecutante con los requisitos legales, toda vez que determina:

- Como bienes objeto de las medidas de embargo: “*cuentas corrientes*”
- La limitante de su procedencia: cuando siendo afectados dineros del Presupuesto General de la Nación, estén bajo el amparo de la excepción de inembargabilidad de tales rubros.

En consecuencia, insoluto el faltante de la obligación, es procedente solicitar medidas de embargo para asegurar la satisfacción efectiva y plena de la obligación al cobro.

⁴ **Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

⁵ Artículo 599. *Embargo y secuestro.* Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Como el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial en firme, la misma se encuentra dentro de los casos jurisprudencialmente consagrados como excepciones de inembargabilidad de dineros públicos, y como quiera que el objeto de la decisión no afecta derechos relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es procedente embargar rubros provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas con las previsiones del caso, ante las entidades bancarias oficiadas.

Con las medidas de embargo decretadas no deberá afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no está contemplada dentro de las excepciones de inembargabilidad que establece la jurisprudencia, por lo tanto, a efecto de proceder con la medida de embargo, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros embargados no afecten el sistema General de Participaciones.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

Atendiendo la actualización del crédito efectuada por este Despacho, lo cierto es que, adecuada en los términos del Artículo 593 numeral 10º concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP, será el valor sobre el cual se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se concluye procedente la medida solicitada, para lo cual, el Despacho tendrá en cuenta el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%),⁶ así:

Capital	:	\$ 584.514.852
Costas	:	\$ <u>17.535.446</u>
Subtotal	:	\$ 602.050.297
50%	:	\$ <u>301.025.149</u>
Total monto para embargo	:	\$ 903.075.446

Por las condiciones de seguridad para la preservación de la salud como consecuencia de la pandemia COVID 19 y las disposiciones consagradas en el artículo 111 del Código General del Proceso⁷ y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020,⁸ las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias se realizarán vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

Por lo considerado; **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

⁶ Artículo 593 numeral 10º, concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP.

⁷ **Artículo 111. Comunicaciones.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos...El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

⁸ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

BANCO DAVIVIENDA, CITYBANK, BANCO CAJA SOCIAL a nombre de la parte ejecutada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL-NIT: 899.999.003-1; limitado al monto de **NOVECIENTOS TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MTE (\$ 903.075.446)**

Como el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial en firme, la misma se encuentra dentro de los casos jurisprudencialmente consagrados como excepciones de inembargabilidad de dineros públicos, y como quiera que el objeto de la decisión no afecta derechos relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es procedente embargar rubros provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas con las previsiones del caso, ante las entidades bancarias oficiadas.

Con las medidas de embargo decretadas no deberá afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no está contemplada dentro de las excepciones de inembargabilidad que establece la jurisprudencia, por lo tanto, a efecto de proceder con la medida de embargo, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros embargados no afecten el sistema General de Participaciones.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades bancarias oficiadas que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo de acuerdo a las excepciones de inembargabilidad previstas por el artículo 594 del C.G.P. y las referencias jurisprudenciales relacionadas en la presente decisión.

En el caso concreto, con las medidas de embargo decretadas, no debe afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no se funda en actividades relacionadas con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, a las cuales están destinados dichos recursos, ni se trata de un crédito de carácter laboral

TERCERO.- COMUNICAR la anterior decisión a las entidades bancarias, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar de manera inmediata a órdenes del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045009, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (Artículo 593 # 10 C.G.P.). Líbrese los oficios correspondientes vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f540b426aa1202834a18cc80f5927b073116fe5ea49b75fd326bd0090d6100**
Documento generado en 24/05/2022 04:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**